



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el Decreto de Urgencia 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 17 de noviembre de 2021. Votaron a favor los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Guerra García Campos, Arriola Tueros, Paredes Piqué, Muñante Barrios y Luque Ibarra (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesitario).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Durante el interregno parlamentario

El Decreto de Urgencia 020-2020, modifica el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de enero de 2020.

Mediante Oficio N° 020-2020-PR, de fecha 27 de enero de 2020, el presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia 020-2020. Dicho documento ingresó, en la misma fecha, al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú pasó, con fecha 29 de enero de 2020, a la Comisión Permanente.

En la sesión de la Comisión Permanente de fecha 29 de enero de 2020 se acordó designar como coordinador para la elaboración del informe del Decreto de Urgencia 020-2020 al congresista Miguel Ángel Torres Morales, con la participación del congresista Gino Costa Santolalla.

El Grupo de Trabajo se instaló el 31 de diciembre del 2020 y con fecha 11 de febrero de 2020 aprobó el Informe Final remitiéndose el Oficio N° 011-2020-MATM/CR a la presidencia de la Comisión Permanente.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

El Grupo de Trabajo presentó dos conclusiones y una recomendación, las conclusiones fueron las siguientes:

1. Se concluye que el Decreto de Urgencia 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que modifica el arbitraje, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política.
2. Corresponde elevar este informe a la Comisión Permanente para que continúe el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

La Recomendación fue la siguiente: "Se recomienda al Congreso de la República que se instale al concluir el presente interregno parlamentario, que regule en el Reglamento del Congreso los alcances de los Decretos de Urgencia establecidos en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

El Informe fue aprobado por mayoría en la Comisión Permanente en su sesión de fecha 12 de febrero de 2020 y se dispuso sea elevado al Congreso una vez instalado.

1.2. Durante el Congreso instalado para completar el periodo parlamentario 2016-2021

Mediante Oficio N° 011-2020-2021-ADP-CD/CR, el Oficial Mayor comunica que el Consejo Directivo en su sesión virtual acordó, con la dispensa de sanción del acta y conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política del Perú remitir a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como comisión principal, entre otros el Decreto de Urgencia 020-2020¹.

Mediante el Oficio N° 038-2020-2021-CJYDDHH/CR, de fecha 17 de junio de 2020, la presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en atención al documento antes mencionado, solicitó se sirva consultar al Consejo Directivo cuál es el instrumento procesal parlamentario que esta Comisión deba emitir, es decir informe o dictamen, y cuáles son los parámetros de legalidad que se deben aplicar para realizar el control político sobre dichos decretos de urgencia, teniendo en consideración que el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República está referido únicamente al control que se realiza sobre los decretos de urgencia emitidos al amparo de lo establecido en el artículo 118 inciso 19) de la Constitución Política del Perú y que no se ha establecido un procedimiento respecto del tratamiento de los decretos de urgencia emitidos por

¹ La Comisión de Constitución y Reglamento se constituyó en segunda comisión dictaminadora (Oficio 001-2020-2021-ADO-CD/CR)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

el Poder Ejecutivo para legislar durante el interregno parlamentario, previstos en el artículo 135 de la Constitución del Estado.

Mediante Oficio N° 014-2020-2021-ADP-OM/CR, el Oficial Mayor comunica que el Consejo Directivo en su sesión virtual del 20 de julio de 2020, acordó que las comisiones ordinarias son competentes para dictaminar los decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario, y que ese dictamen debe versar sobre la conformidad, modificación o derogatoria del decreto de urgencia.

Mediante Oficio N° 077-2020-2021-CJYDDHH/CR, de fecha 24 de julio de 2020, se reiteró la citada solicitud, toda vez que el Oficio Circular N.° 014-2020-2021-ADP-OM/CR se pronunció sobre tipo de instrumento procesal parlamentario que debe contener el análisis de la comisión y sobre las formas de conclusión del mismo; sin embargo, no precisó los parámetros de control.

1.3. Durante el periodo parlamentario 2021-2026

Mediante Oficio N° 051-2021-2022-ADP-CD/CR, el Oficial Mayor comunica que el Consejo Directivo en su sesión semipresencial de fecha 7 de septiembre de 2021, aprobó el Acuerdo N° 054-2021-2022/CONSEJO-CR que dispuso continuar en el presente periodo parlamentario con el trámite procesal parlamentario de control señalado por el Consejo Directivo en los acuerdos del 9 de junio y 20 de julio de 2020 sobre los decretos de urgencia emitidos en el interregno parlamentario, conforme al artículo 135 de la Constitución Política del Perú para que las comisiones ordinarias competentes dictaminen sobre los decretos de urgencia que le fueran derivados, sea para expresar su conformidad o recomendar su derogación o modificación, disponiendo que los dictámenes emitidos retornen a las respectivas comisiones ordinarias para su pronunciamiento.

II. MARCO NORMATIVO

Para analizar el Decreto de Urgencia 020-2020 es necesario definir el marco jurídico que se utilizará en el estudio y control de los decretos de urgencia y a partir de esa determinación establecer cuáles son los parámetros de control de los decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario.

2.1. Los Decretos de urgencia establecidos en el artículo 118, inciso 19, de la Constitución Política²

² Descripción extraída del Informe de fecha 11 de febrero de 2020, aprobado por la Comisión Permanente el 12 de febrero de 2020.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

El artículo 118, inciso 19, de la Constitución Política del Perú regula como atribución del presidente de la República:

"Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia".

Según lo dispuesto en la Constitución, refrendado en el artículo 206 inciso 4, los decretos de urgencia son normas con rango de ley, poseen una naturaleza extraordinaria y excepcional, y su contenido únicamente debe circunscribirse a la materia económica y financiera, en función del interés nacional. Cabe mencionar que se trata de una atribución originaria del Poder Ejecutivo, ya que para la emisión de estos decretos de urgencia no es necesaria la autorización del Congreso, como si ocurre con los decretos legislativos.

La Carta Magna ha exigido artículo 123, numeral 3, como requisito formal de los decretos de urgencia el refrendo del presidente del Consejo de Ministros y, además, según el artículo 123, numeral 2, exige la aprobación del mismo en sesión del Consejo de Ministros. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló, en la STC 008-2003-AI/TC, fundamento jurídico 58, que:

"En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante esta constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso".

El Tribunal Constitucional, en la STC señalada, estableció los requisitos sustanciales que debe revestir la aprobación de un decreto de urgencia. Estos son: excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad.

Con respecto a la excepcionalidad, el Tribunal Constitucional en la sentencia referida, menciona que este criterio consiste en que *"la norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables"* [Fundamento Jurídico 60]. Así, este criterio establece que deben existir circunstancias anormales, completamente imprevisibles, que no dependen de la voluntad del gobernante.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

Se debe mencionar igualmente que el Tribunal reconoce que *"es competencia de los órganos políticos determinar cuando la situación por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma"*.

Asimismo, en lo relacionado al criterio de necesidad, el Tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada, establece que *"las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables"* [Fundamento Jurídico 60]. Este criterio hace referencia a aquellas circunstancias que impidan esperar al procedimiento legislativo ordinario, dado que dicha inacción legislativa podría generar perjuicios para el interés nacional.

El criterio de transitoriedad, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional bajo comentario, implica que *"las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa"* [Fundamento Jurídico 60]. Es decir, las medidas contenidas en el decreto de urgencia, que deben ser en materia económica y financiera, deben ser temporales.

El Tribunal Constitucional, en la referida sentencia STC 008-2003-AI/TC, define también que el criterio de generalidad señalando que *"[. . .] los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad"* [Fundamento Jurídico 60]. El Tribunal menciona que es el interés nacional el que justifica la dación de las medidas contenidas en el decreto de urgencia.

Finalmente, con respecto al criterio de conexidad, en la sentencia citada el Tribunal establece que *"debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes"* [Fundamento Jurídico 60]. Adicionalmente, el Tribunal agrega que *"la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna [...] con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad"* [Fundamento Jurídico 60]. El criterio de conexidad hace referencia a la exigencia de que exista una relación de causalidad entre la situación extraordinaria e imprevisible y las medidas que se adopten para afrontarla.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

Otro requisito fundamental de los decretos de urgencia es que debe contener únicamente materia económica y financiera. El Tribunal Constitucional en la STC 008-2003-AI/TC, señaló con respecto a este requisito que:

"Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales."

[Fundamento Jurídico 59]

Finalmente, en aplicación del tercer párrafo del artículo 74 de la Constitución, los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Como se explicará más adelante, en el interregno, los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la Constitución tienen una naturaleza, y límites en consecuencia, distintos de los emitidos al amparo del artículo 118, numeral 19, del texto constitucional.

No se debe dejar de mencionar que el procedimiento de control político de decreto de urgencia emitido al amparo del artículo 118, numeral 19, de la Constitución es controlado por el Congreso de la República en aplicación del artículo 91 del Reglamento del Congreso.

2.2. Decretos de urgencia establecidos en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú³

Con respecto a la facultad legislativa una vez producida la disolución del Congreso, el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución establece que *"en ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decreto de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que las examine y las eleve al Congreso, una vez que este se instale"*. En dicha disposición constitucional se puede apreciar que el constituyente confirió determinada facultad legislativa al Poder Ejecutivo; dicha facultad se ejerce mediante los decretos de urgencia. Así, se tiene que el artículo 118, numeral 19, de la Constitución confiere la facultad, en una situación de funcionamiento normal del Congreso, de aprobar decretos de urgencia con las límites ya señalados; sin embargo, también tenemos en el artículo 135 del texto constitucional una facultad diferente del Poder Ejecutivo de

³ Ibidem

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

aprobar decretos de urgencia, pero con límites diferentes a los decretos de urgencia ordinarios.

Es importante anotar que la mención del verbo "legisla" se dio con la finalidad de señalar que la Constitución confiere expresamente función legislativa al Poder Ejecutivo durante el interregno. Desde luego que ello no implica que comprenda cualquier tipo de contenido (como la posibilidad de aprobar leyes de reforma constitucional, o aprobar leyes orgánicas), pero tampoco pueden ser aplicables las limitaciones del artículo 118, numeral 19, de la Constitución.

Asimismo, debe apreciarse que mientras que el decreto de urgencia aprobado en aplicación del artículo 118, numeral 19, de la Constitución es controlado políticamente por el Congreso, que aplica el artículo 91 del Reglamento del Congreso; el decreto de urgencia aprobado en aplicación del artículo 135 de la Constitución es examinado por la Comisión Permanente y luego elevado al nuevo Congreso. Es decir, existe un procedimiento de control diferenciado debido a que son instrumentos jurídicos diferentes.

Vale mencionar que, en los debates constitucionales de 1993 que se llevaron a cabo en la Comisión de Constitución, encargada de la propuesta de nuevo texto constitucional, se aprecia que el debate principal se dio en torno a si se mantenía o no la facultad de disolución, y no así a la denominación del instrumento ni a los alcances de la norma con la que durante el interregno legislaría el Poder Ejecutivo luego de la disolución. Así, cabe mencionar que el constituyente Chirinos Soto mencionó rápidamente que *"algún régimen jurídico tiene que haber entre el Congreso que se disuelve y el Congreso que se instala"*, mencionando posteriormente a los decretos urgentes". A su vez, la constituyente Flores Nano mencionó "normas de urgencia" y decretos de urgencia indistintamente en dicho debate. No obstante, las menciones más usuales eran de "decretos de urgencia", especialmente por las constituyentes Chávez Cossío quien leía las fórmulas legales propuestas, y Cáceres Velásquez, entre otros. El texto en dicha Comisión quedó aprobado, efectivamente, como "decretos de urgencia".

Por su parte, en el Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático, se encuentra la mención breve de "decretos" por el constituyente García Mundaca, y tras un debate de otros aspectos de las relaciones Ejecutivo - Legislativo, quedó aprobado el artículo 8. Esta solución fue útil y práctica para terminar con la discrepancia en dicho debate, pero no previeron los problemas que originaría la utilización del mismo nombre para la legislación del artículo 118 inciso 19 de la Constitución.

Queda claro que las normas expedidas en los dos momentos que el Poder Ejecutivo ejerce función legislativa extraordinaria coinciden en su denominación,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

en el órgano titular de la facultad o atribución, y en las exigencias constitucionales formales para su emisión, es decir para el requisito del refrendo, pero tienen naturaleza jurídica, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control diferentes.

III. DEFINICIÓN DE PARÁMETROS DE CONTROL

Es imprescindible que el Congreso de la República ejerza el control de los decretos de urgencia ya sea de los emitidos de manera extraordinaria durante la normalidad constitucional como de los emitidos durante el interregno parlamentario, ello porque se tratan de normas jurídicas con rango de ley de efectos inmediatos respecto de las cuales se requiere verificar su adecuación constitucional y política, con el objeto de garantizar el respeto y la vigencia del principio democrático y de separación de poderes, establecidos esencialmente en los artículos 43 y 44 de la Constitución.

No se ha establecido normativamente ni jurisprudencialmente los parámetros de control de los decretos de urgencia a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, sin embargo, se hace necesario revisar si los criterios de control definidos por el TC para los decretos de urgencia del artículo 118 numeral 19 de la Constitución, son aplicables para el control de los decretos de urgencia del interregno, por lo que con una visión crítica nos distanciamos liminarmente de lo señalado en el informe del grupo de trabajo que evaluó en la Comisión Permanente del Congreso disuelto el decreto de urgencia en análisis que considera plenamente aplicables los criterios de control de los decretos de urgencia de la normalidad constitucional.

Entonces, más allá de verificar los requisitos formales de la emisión del decreto de urgencia, el objeto del análisis de este apartado es revisar si los criterios endógenos y exógenos de control aplicables para verificar los requisitos sustanciales son, en efecto, aplicables a los decretos de urgencia materia de análisis.

Sobre los criterios endógenos, es decir la materia del decreto de urgencia, vemos que en el caso de los decretos de urgencia del artículo 118 de la Constitución deben versar sobre materia económica y financiera; sin embargo, este criterio no es aplicable a los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución.

En efecto, la lectura del artículo 135 de la Constitución nos permite advertir que el constituyente no habría consignado límite expreso para el ejercicio de esa facultad legislativa del Ejecutivo, situación que podría generar posiciones extremas que no son acordes con los principios democráticos; por ello, aplicando criterios de interpretación constitucional específicamente del principio de unidad

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

de la Constitución en cuyo ámbito las disposiciones constitucionales forman parte de un todo orgánico y sistemático dentro del cual debe interpretarse armónicamente sin dejar vacíos o contradicciones, hay materias y atribuciones específicas que no pueden incorporarse en los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la Constitución, entre ellas, las normas que no son delegables a la Comisión Permanente ni tampoco materia de delegación de facultades previstas en el artículo 101 numeral 4 de la Constitución, por su trascendencia en el ordenamiento jurídico, así como otras que tienen referencias explícitas a competencias del Congreso (reserva de ley), aprobación de tratados internacionales (artículo 56) o a procedimientos con mayorías especiales como el previsto en el artículo 79 de la Constitución, referidos a tratamientos tributarios especiales, opinión que es coincidente con la expresada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Respecto de los criterios exógenos, es decir los supuestos fácticos de emisión del decreto de urgencia previsto en el artículo 118, inciso 19, de la Constitución, debemos señalar lo siguiente:

El criterio de excepcionalidad e imprevisibilidad, relacionado con la existencia de circunstancias anormales e imprevisibles, no dependientes de la voluntad del gobernante, es un criterio que consideramos inaplicable en el análisis de los decretos de urgencia del interregno, pues este criterio se refiere a las circunstancias sobre las cuales se legisla y no al mismo hecho de legislar. En tal sentido, no podría argumentarse como situación de excepcionalidad la anormalidad constitucional derivada de la disolución del Congreso en la que el Poder Ejecutivo legisla, sino, más bien, los datos previos a la emisión de la norma que justifiquen su decisión para hacer una intervención legislativa, la misma que en su desarrollo reglamentario se refiere al riesgo inminente de que se extienda un peligro para la economía y las finanzas públicas, que resulta ser un criterio concordante con la materia de los decretos de urgencia del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

El criterio de necesidad, en cambio, vinculado con la adopción de medidas con la finalidad de evitar daños que pudiera ocasionar la espera del procedimiento parlamentario es una variable de evaluación plenamente aplicable, pues, durante el interregno parlamentario, la Comisión Permanente no legisla, y esperar la elección, conformación e instalación del nuevo Parlamento, puede generar un potencial daño que hace justificable la intervención legislativa en una materia habilitada.

El criterio de transitoriedad, referido a la vigencia temporal de la intervención legislativa de tal manera que no demande su efectividad por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa, como vemos tiene relación con el criterio endógeno (materia) y el exógeno de excepcionalidad e

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

imprevisibilidad, por lo que tampoco sería aplicable. En efecto, la lógica de habilitar al Poder Ejecutivo como legislador durante el interregno implica que este se convierta en el legislador ordinario y sus intervenciones legislativas sean con vocación de permanencia, pues su decisión no está orientada necesariamente a corregir una situación excepcional muy particular.

El criterio de conexidad, como señala el Tribunal Constitucional, está relacionado a la vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. Como vemos, nuevamente hace referencia a su relación con el criterio endógeno de la materia que se está regulando, por tanto no podría contener normas que no modifiquen de manera instantánea la situación jurídica extraordinaria que se pretende corregir; por lo que el criterio tampoco sería aplicable en el supuesto de los decretos de urgencia del interregno que tienen la habilitación para legislar sobre materia ordinaria.

Finalmente, con respecto al criterio de generalidad vinculado con el interés nacional que justifica su dación, consideramos que es criterio esencial ya que tiene su correlato en la propia Constitución Política del Perú, cuando en el primer párrafo del artículo 103 regula que "pueden expedirse leyes especiales porque así lo exigen la naturaleza de las cosas pero no por razón de las diferencias de las personas"; por tanto, tratándose de una exigencia transversal a todas las normas de nuestro ordenamiento jurídico no puede decirse que es un criterio ad hoc del control de los decretos de urgencia del interregno.

Por ello, esta comisión ordinaria considera que los criterios de evaluación de los decretos de urgencia del interregno parlamentario deben enfocarse, además de los presupuestos formales, en la materia habilitada, la necesidad de su emisión y evidentemente su compatibilidad constitucional, como presupuestos sustanciales.

IV. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA 020-2020

Desde el punto de vista técnico, el Decreto de Urgencia 020- 2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, tiene como finalidad, conforme se establece en el artículo 1, impulsar políticas públicas a fin de optimizar la participación del Estado en los procesos arbitrales y de esta forma:

- Se agrega el numeral 5 en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1071 para establecer que, cuando el Estado interviene como parte, el arbitraje es institucional y únicamente puede ser ad hoc cuando la cuantía de la pretensión no supere las 10 unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos el arbitraje es de derecho, con excepción de proyectos



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

impulsados mediante la modalidad de Asociación Público Privada (APP), en que se permite el arbitraje de conciencia.

- Se agrega el numeral 2 en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1071 para establecer que, en los casos en que la parte afectada con la medida cautelar sea el Estado, se exija como contracautela la presentación de una carta fianza, y el monto de la misma no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento.
- Se agrega en el artículo 21 un último párrafo para establecer, con respecto a la incompatibilidad, que en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, tiene incompatibilidad como árbitro quien haya tenido actuación previa en el caso concreto, como abogado, perito o si mantiene un interés personal, laboral, económico o financiero que pudiera representar un conflicto con el arbitraje. La incompatibilidad se extiende si fueron abogados, expertos o profesionales en otras materias.
- Se agrega el literal e) en el artículo 29 del Decreto Legislativo 1071 para establecer que cuando la recusación a un árbitro es denegada por el mismo, no se pronuncia o renuncia, es la institución arbitral y, a falta de esta, la Cámara de Comercio correspondiente la que resuelve la recusación. Asimismo, se establece la nulidad de todo pacto que disponga que el propio Tribunal sea el que resuelva la recusación.
- Se añade el artículo 50-A sobre abandono del proceso arbitral. En dicho artículo se establece que, en los arbitrajes donde interviene el Estado, si no se realiza acto que impulse el proceso durante 4 meses se declara el abandono del proceso. Asimismo, se establece que, si el arbitraje es institucional, la declaración de abandono la realiza el propio centro de arbitraje, a través de su Secretaría General. De igual manera, si el arbitraje es ad hoc, entonces la declaración la realiza el mismo Tribunal arbitral.
- Se modifica el artículo 51, numeral 3, para establecer que en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos.
- Se modifica el artículo 65 para establecer que en los arbitrajes en los que interviene el Estado, si ocurre la anulación del laudo, cualquiera de las partes está autorizada a solicitar la sustitución del árbitro que designó y recusar a los otros árbitros que emitieron el laudo.
- La primera disposición complementaria final establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo la administración del Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

A continuación, se procede a realizar el análisis de constitucionalidad del Decreto de Urgencia 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, sobre la base de los criterios antes señalados.

V. ANÁLISIS DEL DECRETO DE URGENCIA 020-2020

5.1. Aspectos formales

Como se advierte de lo señalado en el Informe aprobado por la Comisión Permanente el Decreto de Urgencia 020-2020 fue aprobado en sesión del Consejo de Ministros y se dio cuenta a la Comisión Permanente mediante Oficio 020-2020-PR, de fecha 27 de enero de 2020.

5.2. Aspectos sustanciales

- **Materia habilitada**

Tal como se explicó los decretos de urgencia del interregno pueden contener materias que son propias de una ley ordinaria. Esto ocurre a consecuencia de que su dación se debe a la facultad legislativa conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 135 de la Constitución. Sin embargo, esto no se debe entender en el sentido de que la facultad legislativa del Poder Ejecutivo para aprobar decretos de urgencia es absoluta, pues encuentra límites naturales en la imposibilidad de contener reformas constitucionales, reformas a leyes orgánicas y a reglamentos especiales, tal como ocurre con una ley ordinaria.

El Decreto de Urgencia 020-2020 modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Como se señaló, entre las principales medidas que contiene el referido decreto se encuentran que se establece que, cuando el Estado sea parte, el arbitraje es institucional y únicamente puede ser ad hoc cuando el monto de la pretensión no supere las 10 unidades impositivas tributarias (UIT); en ambos casos el arbitraje es de derecho, salvo que sea una asociación público privada, donde se permiten arbitrajes de conciencia. Asimismo, se establece que cuando se solicite una medida cautelar y la parte afectada sea el Estado, entonces se deberá exigir una carta fianza cuyo monto no deberá ser menor a la garantía de fiel cumplimiento. Se establece, además, que, en los arbitrajes donde interviene el Estado, tiene incompatibilidad el árbitro que haya tenido actuación previa en el caso concreto, sea como abogado, perito o si mantiene un interés personal, laboral, económico o financiero que pudiera representar un conflicto con el arbitraje. Finalmente, se establece que en los arbitrajes en las que participe el Estado, las actuaciones y el laudo deben ser públicas.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

Por lo expuesto, se concluye que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia 020- 2020 son conformes en este extremo con la Constitución Política del Perú y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Es decir, el decreto no contiene reformas constitucionales, modificaciones a leyes orgánicas u modificaciones a reglamentos especiales.

• **Necesidad**

Conforme se señaló antes, el criterio de necesidad hace referencia a la justificación de utilizar un decreto de urgencia. En ese sentido, el Poder Ejecutivo debe exponer las razones por las que no es adecuado esperar el procedimiento legislativo ordinario para que sea el próximo Congreso, en calidad de titular de la función legislativa, quien emita las normas. Con respecto a este criterio, la exposición de motivos del Decreto de Urgencia 020-2020 argumenta que:

*"La presente propuesta normativa es urgente y no puede esperar hasta la instalación del próximo Congreso, toda vez que **actualmente existe el potencial perjuicio de que continúe la paralización de ejecución de obras, tales como la de los hospitales regionales de Cuzco, Tacna y Junín, y además teniendo en cuenta que se iniciarán programas de infraestructura el próximo año 2020 y se tiene diversos contratos importantes que requieren ser protegidos.***

Más aún cuando de acuerdo al artículo 7 y siguientes del Reglamento del Congreso de la República, antes de su constitución, instalación de la junta preparatoria y elección de la mesa directiva de la misma, el nuevo parlamento estaría recién entrando en vigencia, fáctica y legalmente, después del mes de marzo del 2020; tiempo perjudicial para los contratos que llevara el Estado en sus tres niveles de gobierno, lacerando los intereses económicos del tesoro público y los servicios públicos que deriven de las diferentes obras por ejecutar por las diferentes instituciones del Estado peruano."

[Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia 020-2020: 11]

[Énfasis agregado]

Al respecto, el Informe del grupo de trabajo mencionó además que, del 13 de enero de 2017 hasta el mes de marzo del año 2019, congresistas de diversos grupos parlamentarios presentaron proyectos de ley con el mismo objeto del Decreto de Urgencia 020-2020. Estos proyectos de ley fueron los siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

	PROYECTO DE LEY	PROPONENTE	GP	SUMILLA
1	880/2016-CR	Mercedes Araoz Fernández	Peruanos por el Cambio	Propone modificar el Decreto Legislativo 1071, Ley del Arbitraje y la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, eliminando el Arbitraje Ad Hoc en los contratos del Estado.
2	1088/2016-CR	Glider Agustín Ushnahua Huasanga	Fuerza Popular	Propone modificar el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
3	2035/2017-CR	César Villanueva Arévalo	Alianza Para el Progreso	Propone la ley que establece criterios en la designación de árbitros cuando interviene el Estado.
4	2038/2017-CR	Marisol Espinoza Cruz	Alianza Para el Progreso	Propone la ley que promueve la transparencia en los arbitrajes en los cuales participa el Estado.
5	4010/2018-CR	Jorge Enrique Meléndez Celis	Peruanos por el Cambio	Propone la Ley de probidad y transparencia en los arbitrajes del Estado
6	4437/2018-CR	Mario Fidel Mantilla Medina	Fuerza Popular	Propone modificar el Decreto Legislativo 1071, Decreto legislativo que norma el Arbitraje.
7	4620/2018-CR	Clayton Favia Galván Vento	Cambio 21	Propone modificar el artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje, respecto de las causales de la anulación del Laudo.

Tal como se aprecia, debido a la disolución del Congreso, el procedimiento legislativo que se encontraba a nivel de Comisión fue interrumpido y las diversas iniciativas, presentadas por las diversas fuerzas políticas, no se materializaron en una ley que establezca disposiciones específicas para optimizar el proceso arbitral. Es por ello que, una vez instalado el nuevo Congreso, tendría que producirse un nuevo debate y dictamen de las iniciativas legislativas, lo que podría dilatar aún más la aprobación de las normas requeridas.

En ese orden de ideas, se concluye que el Decreto de Urgencia 020-2020 cumple con el criterio de necesidad dado que era urgente aprobar normas que permitan asegurar que el proceso arbitral, cuando participe el Estado, no se convierta en una traba que impida la ejecución de obras públicas.

• **Compatibilidad Constitucional**

Conforme a la Constitución Política de Perú la jurisdicción arbitral es una forma independiente o modalidad de justicia que involucra a las partes en conflicto, respecto de bienes jurídicos patrimoniales disponibles, con independencia

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad. En ese sentido, el arbitraje constituye una forma de administrar justicia, en la que las partes establecen de manera voluntaria y consensuada las reglas para la solución de su conflicto o controversia, entendiéndose a estas como de disposiciones procesales. De esta forma, los arbitrajes pueden llevarse a cabo de manera institucional, que dispone previamente un estatuto reglamentario, o bajo el procedimiento ad hoc, en el que las partes proponen de manera abierta dichas reglas, dentro de las cuales deberá discurrir su actividad arbitral.

Siendo el arbitraje un mecanismo alternativo a la justicia ordinaria en la que sí se respetan y siguen normas procesales de orden público, es entendible que las partes tienen la plena libertad para el ejercicio de su derecho constitucional a contratar, a realizar su actividad empresarial y a elegir libremente someter la controversia a la jurisdicción arbitral, con las reglas previamente establecidas en el reglamento arbitral de la entidad o bajo aquellas que las partes también libremente acuerdan.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en senda jurisprudencia, ha señalado respecto del arbitraje que, "ello, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso".

En ese sentido, el Decreto de Urgencia en comento conviene en modificar los siguientes aspectos: i) competencia arbitral institucional o ad hoc, ii) contra cautela, iii) incompatibilidades de los árbitros, iv) recusación de los árbitros, v) abandono procesal, vi) naturaleza pública de los laudos, vii) legitimidad para solicitar la sustitución arbitral y viii) competencia para administrar el RENACE, los cuales tienen carácter adjetivo, es decir procedimental, inherente a la institución arbitral, que tampoco suponen la afectación o restricción del derecho sustantivo, consagrado en la Constitución Política del Perú, que tienen las personas de acceder a la justicia arbitral ni a sus derechos patrimoniales.

De este modo, las modificaciones efectuadas por el Decreto de Urgencia 020-2020, a los artículos 7, 8, 21, 29, 51, 56, 65 y que incorpora el artículo 50-A al Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, no suponen una afectación al debido proceso, un perjuicio al derecho de defensa o a la igualdad de armas de las partes o de sus abogados, ni pretende de modo alguno construir una posición de dominio del tribunal arbitral o de alguna de las partes en conflicto; sino, más bien, se observa que las modificaciones incorporan aspectos que, bajo la legislación anterior, han generado preocupación e inseguridad tanto del proceso como de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

los laudos expedidos bajo su vigencia, y en este nuevo escenario legislativo se busca la seguridad jurídica procesal y la expedición de laudos arbitrales, rodeándolos de mayor legitimidad con los objetivos de la norma.

Por todo lo expuesto se concluye que el Decreto de Urgencia 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, es acorde con la Constitución Política del Perú, y fue aprobado respetando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En tal sentido, el decreto de urgencia cumple con los criterios de control aplicables a este tipo de normas durante el interregno.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos concluye en que el Decreto de Urgencia 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, **CUMPLE** con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

Sala de Comisiones.
Lima, 17 de noviembre de 2021.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2021 11:38:21-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Ivania FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/11/2021 15:06:59-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2021 16:11:18-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2021 16:59:22-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2021 13:18:31-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hemando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2021 19:10:51-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAYLA Victor Raúl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2021 16:52:01-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542861 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2021 15:13:04-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2021 11:33:53-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2021 11:30:46-0500



Firmado digitalmente por:
GERRON ROJAS Waldemar
Jose FIR 20036514 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2021 23:24:47-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/11/2021 11:54:06-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2021 15:35:02-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/11/2021 08:20:47-0500

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA
(SESIÓN SEMIPRESENCIAL)
MIÉRCOLES 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Presidida por la congresista Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga

A las 11 horas y 16 minutos, en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo se pasó lista¹ a la que contestaron, de manera presencial, los congresistas Hernando Guerra García Campos, Alejandro Enrique Cavero Alva y Alejandro Muñante Barrios (miembros titulares) y, a través de la plataforma Microsoft Teams, de manera virtual, los congresistas José María Balcázar Zelada, Héctor José Ventura Angel, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Auristela Ana Obando Morgan y Susel Ana María Paredes Piqué (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesitario).

Con LICENCIA, el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya.

Con el *quorum* de Reglamento, la **PRESIDENTA** inició la sesión.

Asimismo, se dio cuenta de la dispensa presentada por el congresista Elvis Hernán Vergara Mendoza.

Seguidamente, se aprobó, por unanimidad de los congresistas asistentes, el acta de la novena sesión ordinaria, celebrada el 10 de noviembre de 2021.

“Votación del acta de la novena sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Obando Morgan, Guerra García Campos, Arriola Tueros, Cavero Alva, Paredes Piqué, Muñante Barrios y Luque Ibarra (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesitario).

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 3 y el 15 de noviembre de 2021 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la misma de manera presencial los congresistas Ruth Luque Ibarra, Alex Antonio Paredes Gonzales y Waldemar José Cerrón Rojas (miembros titulares), y de manera virtual los congresistas José Alberto Arriola Tueros, Guido Bellido Ugarte y Cruz María Zeta Chunga (miembros titulares).

de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

II. SECCIÓN INFORMES

La **PRESIDENTA** informó que se había cursado una invitación para la presente sesión al ministro del Interior con el fin de que presente un informe respecto de la expedición de la Resolución Suprema 191-2021-IN, que autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales a las Regiones Policiales de Lima y Callao, que fuera objeto de exposición por parte del ministro de Defensa en la sesión ordinaria pasada; sin embargo, anunció que el invitado ha excusado su participación debido a que contaba con compromisos, anteriormente previstos, con otras comisiones.

Fue interrumpida por la congresista **PAREDES PIQUÉ**, quien manifestó que el ministro del Interior ha sido citado por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas el 19 de noviembre de 2021, donde abordará, entre otros, el tema relacionado con la expedición de la Resolución Suprema 191-2021-IN, por lo que, en el oficio de respuesta a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, está solicitando la realización de una sesión conjunta.

En respuesta, la **PRESIDENTA** señaló que, de ser el caso, se coordinará con la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas; no obstante, dispuso que el asunto pase al Orden del Día para que la Comisión delibere su pertinencia.

De otro lado, informó que, como consecuencia de la denuncia realizada por la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra el 12 de noviembre de 2021 contra la fiscal de la Nación, señora Zoraida Ávalos Rivera, se ha requerido a la Junta Nacional de Justicia una copia de la referida denuncia que, a la fecha, no ha sido remitida, razón por la cual no se podría contar con el citado documento en la sesión, salvo que este sea compartido por la denunciante, la cual ha sido invitada a la presente sesión para que exponga sobre el particular.

III. ORDEN DEL DÍA

La **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda de la sesión, corresponde escuchar a la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, respecto de la denuncia presentada ante la Junta Nacional de Justicia contra la señora Zoraida Ávalos Rivera, fiscal de la Nación, y que abarca otros temas de interés público.

Con ese fin, suspendió la sesión por breves momentos a efectos de que la invitada ingrese a la sala de sesiones.

—o0o—

—Ingresa a la sala de sesiones la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, acompañada de su abogado defensor, el señor Apodemio Salcedo Paulino.

—o0o—

Reabierto la sesión, la **PRESIDENTA** saludó la presencia de la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra y le otorgó el uso de la palabra.

La señora **ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ SAAVEDRA** inició su exposición señalando que se presentaba ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en calidad de ciudadana y señaló que algunos actos administrativos irregulares, desde su perspectiva, realizados en la Fiscalía de la Nación no están siendo investigados por los órganos competentes.

Respecto a los cuestionamientos sobre el momento en el que se hace pública la denuncia, aclaró que no la realizó con anterioridad en razón a que aún desempeñaba funciones en el Ministerio Público, por lo que, ahora, habiendo renunciado al cargo, es que puede presentar su denuncia sobre ello.

Reveló que después de la denuncia presentada ha recibido un ataque público por parte del despacho del señor Jesús Eliseo Fernández Alarcón, quien, desde su punto de vista, estaría cometiendo el delito de usurpación de funciones por cuanto el coordinador del Equipo Especial, por disposición de la fiscal de la Nación, es el señor Pablo Sánchez Velarde, quien no estuvo presente en el video realizado y difundido por el Equipo Especial de Fiscales a cargo del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto". Advirtió que en dicho video se le amenaza y acusa de sumarse a una campaña de desprestigio del equipo de investigación por parte de los investigados.

Detalló que la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad (DIVIAC) de la Policía Nacional del Perú ha cuestionado las acciones del señor Jesús Eliseo Fernández Alarcón con la presentación de un informe a una comisión del Congreso de la República, así como una denuncia ante la Junta Nacional de Justicia contra el mencionado fiscal supremo provisional por haber vulnerado los derechos al secreto de las comunicaciones de un funcionario de la Policía Nacional. Asimismo, manifestó que el Procurador Anticorrupción habría presentado, en marzo de 2019, ante la fiscal de la Nación, un pedido para que el señor Fernández Alarcón sea relevado de sus funciones en el caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".

Continuando, dijo que la tesis inicial de su investigación fiscal versó en el hecho de que los actos de corrupción se han desarrollado en la administración del sistema de justicia, ya que los involucrados en la investigación son magistrados de la Corte Superior del Callao, quienes se habrían contactado con los litigantes de casos investigados a cambio de grandes sumas de dinero, ofreciendo sus servicios. Mencionó, además, que esta "venta de procesos" se habría llevado a cabo a través de terceros, como secretarías o asesores, y que se determinó en una pequeña jurisdicción y luego buscó expandirse. Así

también, añadió que, justamente, una de las ventanas de expansión de esta red se dio en el marco del nombramiento de jueces por parte de la Junta Nacional de Justicia para favorecer casos de la organización.

De este modo, mencionó que se identificaron tres tipos de redes de organización: la de altos funcionarios, la de personas no aforadas y la de terceros empresarios, algunos de los cuales se sometieron al proceso de colaboración eficaz. Es en esta parte de la investigación cuando se pone en conocimiento de que la actual fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, habría sido favorecida por un miembro de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" para su nombramiento. Alertó que, luego de que esta información se filtrara en los medios de comunicación, habría estado recibiendo una serie de amenazas.

Sostuvo que en ese ínterin la fiscal de la Nación comete un acto de interferencia en el ejercicio de sus funciones al cursar un oficio solicitando que los registros de comunicación de los involucrados le sean también entregados a la coordinadora recientemente designada por ella y la misma solicitud fue realizada por la referida coordinadora; sin embargo este hecho fue frustrado debido a que la Policía Nacional consultó el procedimiento ante dicha solicitud, por lo cual no fue posible hacer efectivo lo requerido ya que, previamente, se había establecido conforme a ley el despacho que iba a recibir dicha información. Añadió que otro hecho que perjudicó la custodia de los cuadernos de colaboración fue que se dispuso el traslado de materiales logísticos y del personal a un nuevo local. Detalló que en este nuevo local no habían instalado los cerrojos de las puertas, por lo que el material en custodia tuvo que ser almacenado sin las medidas de seguridad correspondientes requiriéndose el apoyo policial del caso.

De otro lado, advirtió que el fiscal Fernández Alarcón, conforme se aprecia en un informe elevado al fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, habría omitido iniciar investigación contra la hoy integrante de la Junta Nacional de Justicia, María Zavala Valladares, por haber participado en una reunión con un empresario investigado, así como con representantes de un partido político que está siendo investigado también por el caso Odebrecht, con la finalidad de retirar del cargo a un funcionario del ex Consejo Nacional de la Magistratura.

En relación al nombramiento de la actual fiscal de la Nación, en aquel entonces para postular como fiscal suprema, señaló que existen documentos que habría presentado para un proceso de calificación, pero que estos no correspondían ser presentados para el puesto al que postulaba, lo cual debe ser investigado, puntualizó.

Mencionó que se le han abierto seis procesos administrativos disciplinarios y, además, tiene una denuncia penal. De otro lado, dijo que, a pesar de que se deja ver que la denuncia hecha por su persona es un acto de deslealtad a la institución, evidenció que, ante otras investigaciones a fiscales supremos por denuncias de corrupción, no se había considerado un comportamiento similar como un acto de deslealtad. Señaló que la investigación nace a partir de los aportes de terceros como colaboración. Rechazó los términos agraviantes

hechos hacia su persona sindicándola como parte de una mafia. Finalmente, consideró grave no haberse designado a un coordinador general del más alto nivel, lo cual, desde su punto de vista, se trataría de un acto deliberado que merece ser esclarecido, concluyó.

A continuación, la **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **PAREDES PIQUÉ** preguntó a la invitada sobre el número de acuerdos de colaboración que logró tramitar ante el Poder Judicial desde el 2018 en que asumió las investigaciones. Asimismo, indagó si se llegaron a atender todos los pedidos de información que se hicieron desde los diferentes despachos fiscales, considerándose la importancia de que avancen las investigaciones a magistrados de la red de "Los Cuellos Blancos del Puerto" y si esto no produjo un riesgo en la extradición de César Hinostroza Pariachi. Además, dijo que si tenía conocimiento de los hechos irregulares en el nombramiento de la actual fiscal de la Nación debió haber tramitado la denuncia ante la Fiscalía Suprema para que se investigue ese caso. Respecto a los aspirantes a colaboradores eficaces, indagó sobre el hecho de haberles dado libertad cuando no habían aportado con información valiosa a la investigación, concluyó.

La **PRESIDENTA** señaló que, como parte de la denuncia realizada, se incluye la omisión, de la fiscal de la Nación, de investigar ciertos hechos de conocimiento público y preguntó si dichos hechos son los que ha expuesto en la presentación.

En respuesta, la señora **ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ SAAVEDRA** asintió diciendo que, precisamente, hace referencia a esos hechos descritos en la denuncia a través de la presente exposición.

La **PRESIDENTA** añadió que esos hechos están vinculados al órgano de dirección y a sus actuaciones. Además, preguntó la razón por la cual la fiscal de la Nación habría solicitado por oficio copias de lo documentado y a quién estaba dirigida esta información.

En respuesta, la señora **ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ SAAVEDRA** indicó que la fiscal de la Nación no tenía facultades para solicitar dicha información.

Ante ello, la **PRESIDENTA** preguntó quién era la persona que iba a recibir la información solicitada, qué cargo tenía y si estaba a cargo de alguna investigación.

La señora **ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ SAAVEDRA** respondió que esa información era dirigida a la doctora Castro como coordinadora de primera instancia recientemente designada por la fiscal de la Nación. Aclaró que su despacho era el que estaba a cargo de la investigación. Añadió que acudió a la comisión en calidad de ciudadano y que su presentación tuvo el objetivo de exponer los motivos y hechos concretos de una denuncia contra un alto funcionario en el ejercicio de sus funciones. Señaló que las preguntas

formuladas por la congresista Susel Paredes Piqué guardan relación con cuadernos reservados por lo que no puede dar mayores alcances. Asimismo, consideró necesario aclarar que ella no ha dado libertad a los colaboradores eficaces, como erróneamente se ha afirmado, sino que es el juzgado el que resuelve esa situación. De otro lado, precisó que muchas de las denuncias constitucionales aprobadas por el Congreso contienen información proveniente de los colaboradores de su despacho.

La **PRESIDENTA** preguntó a quién informó sobre los hallazgos que hoy denuncia respecto a la fiscal de la Nación y si comunicó a la Junta Nacional de Justicia o a alguna otra entidad sobre el particular.

En respuesta, la señora **ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ SAAVEDRA** aseguró que no había tenido acceso a todos los hechos expuestos, salvo el relacionado al nombramiento de la fiscal de la Nación, a su vez, dijo que por la fecha del último informe recibido y la fecha de su salida de la investigación, no le había sido posible comunicarlo a otras autoridades o entidades competentes.

En este punto, la congresista **PAREDES PIQUÉ** preguntó si la invitada pidió o no, en su oportunidad, prisión preventiva contra el señor Antonio Camayo y, a su vez, si duda de la Junta Nacional de Justicia o piensa que esta entidad conspira en su contra.

Fue interrumpida por el señor **APODEMIO SALCEDO PAULINO**, abogado de la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, quien solicitó se exhorte a la congresista Susel Paredes Piqué a considerar que su patrocinada ha acudido a la Comisión en calidad de ciudadana y no de investigada.

Al respecto, la **PRESIDENTA** precisó que la invitada tiene la facultad de responder o no las interrogantes formuladas; sin embargo, hizo presente a los señores congresistas que se circunscriban a los hechos materia de invitación, por lo que llamó al orden y otorgó nuevamente la palabra a los asistentes para una siguiente intervención.

La señora **ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ SAAVEDRA** llamó la atención de que todas las investigaciones que tenía a su cargo, desde el 2018 hasta febrero de 2021, han sido redistribuidas en tres despachos fiscales, lo que antes no había ocurrido, aun cuando requirió en distintas ocasiones el apoyo no solo de personal sino también logístico y nunca se le brindó. Consideró importante tener en cuenta estas acciones contradictorias por parte de la Fiscalía de la Nación, lo que, a su entender, habría sido obrado para perjudicar la investigación.

La **PRESIDENTA** sostuvo que ese era un acto de apoyo administrativo. Dicho esto y no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, agradeció la participación de la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra y la invitó a retirarse de la sala de sesiones en el momento que lo considerase oportuno.

—o0o—

Se retira de la sala de sesiones la señora Rocío Esmerada Sánchez Saavedra, acompañada de su abogado defensor, el señor Apodemio Salcedo Paulino.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda de la sesión, se tiene prevista la asistencia del señor Jesús Eliseo Fernández Alarcón, fiscal supremo provisional de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, para exponer respecto a la declaración pública del Equipo Especial de Fiscales a cargo de las investigaciones de los Cuellos Blancos del Puerto, bajo su dirección, con ocasión a la denuncia presentada por la señora Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra.

Con ese fin, suspendió la sesión por breve término.

—o0o—

Ingresa a la sala de sesiones el señor Jesús Eliseo Fernández Alarcón, fiscal supremo provisional de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

—o0o—

Reabierto la sesión, la **PRESIDENTA** saludó la presencia del señor Jesús Eliseo Fernández Alarcón, fiscal supremo provisional, y le ofreció el uso de la palabra.

EI FISCAL SUPREMO PROVISIONAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS manifestó su preocupación por la denuncia presentada y lo expresado en la presente sesión por la señora Rocío Sánchez Saavedra, pues afecta, sobremanera, al equipo de fiscales a cargo de la investigación de "Los Cuellos Blancos del Puerto". Indicó que funcionalmente le corresponde investigar aquello que ya ha sido judicializado previo trámite del Congreso y Fiscalía de la Nación, para el caso de altos funcionarios del Estado, así como también a jueces y fiscales superiores involucrados en la citada organización criminal. Aclaró que frente a la denuncia que deja ver que habría interferencia en las labores del equipo especial por parte de algunas autoridades superiores del Ministerio Público, en conjunto con el equipo de fiscales, se decidió emitir un pronunciamiento para dejar en claro que no hay tal interferencia ni interna ni externa. Reiteró que rechaza las acusaciones de algunos medios de comunicación y opiniones que afirman haber interceptación telefónica por parte del equipo de fiscales; sin embargo, precisó que sí se levantó el secreto de titularidad de algunos números telefónicos y dio cuenta de que los nombres de dichos titulares ya estaban siendo investigados. Respecto a lo afirmado, en el sentido de que la señora Rocío Sánchez Saavedra se habría sumado a una organización criminal, desmintió tales imputaciones y precisó que en sí en el comunicado se señala que a esa campaña de ataque al

equipo especial contenida en la denuncia presentada por una colega se sumarían las afirmaciones realizadas de manera pública por la señora Sánchez Saavedra a través de un medio de comunicación social.

Aseveró que hay investigaciones que están en etapas finales y que, por consiguiente, requieren emitir algún tipo de pronunciamiento; sin embargo, para ello, hay que revisar y sanear todas las carpetas correspondientes a la investigación.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **PAREDES PIQUÉ** reconoció la importancia de la labor del Ministerio Público y expresó su preocupación frente a lo expuesto, tanto por la señora Rocío Sánchez Saavedra como por el fiscal supremo provisional. Asimismo, consideró necesario concretar otras sesiones con participación de otros involucrados que permitan esclarecer los hechos y que la Comisión cumpla su rol fiscalizador.

Por su parte, la **PRESIDENTA** consultó acerca de la alusión que sintió el equipo de fiscales frente a la denuncia hecha por la señora Rocío Sánchez Saavedra y, adicionalmente, respecto a la denominación que se le atribuye a este grupo de magistrados procesados e investigados, dijo que la jurisprudencia considera que el uso de términos o nombres calificativos vulneran los derechos fundamentales de la persona. Añadió que si bien la Policía siempre asigna denominaciones que la prensa recoge, el Ministerio Público no puede tomarlas por igual.

EI FISCAL SUPREMO PROVISIONAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS manifestó que en la entrevista brindada por la señora Rocío Sánchez Saavedra se evidencia en sus respuestas un ataque directo al trabajo del equipo especial cuando indica que las investigaciones se ven interferidas por las autoridades del propio Ministerio Público. Negó tal afirmación toda vez que los investigados continuaban con los procesos con normalidad e, inclusive, en algunos casos, se había pedido prisión preventiva en tanto avanzada la investigación. Señaló que la señora Sánchez Saavedra tendrá que responder por sus afirmaciones.

La **PRESIDENTA** solicitó que se precise cuál sería esa organización criminal, a efectos de evaluar la seriedad de la denuncia, en particular respecto de la afirmación que señala que la señora Sánchez Saavedra se habría sumado a una organización criminal.

En respuesta, el **FISCAL SUPREMO PROVISIONAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS** aclaró que el comunicado lo que dice es que las declaraciones de la señora Sánchez Saavedra se suman a la campaña de desprestigio y ataque al equipo especial que investiga a "Los Cuellos Blancos del Puerto". Asimismo, negó los cargos que se atribuyen a su

persona y al equipo de fiscales. Alertó respecto a las mafias que se vienen infiltrando en los despachos fiscales para filtrar información reservada a la prensa.

La **PRESIDENTA** consultó si tenía conocimiento de los cargos que se le imputan a la ahora integrante de la Junta Nacional de Justicia María Zavala Valladares.

En respuesta, el **FISCAL SUPREMO PROVISIONAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS** detalló que tuvo conocimiento de ello a través de un colaborador eficaz. Dicha información es verificada, cosa que él hizo, y la fiscalía encargada es la que ejecuta la investigación. Mencionó que la investigación fue derivada a la fiscalía provincial correspondiente, como parte de un equipo especial, la que determinó no haber mérito para acusar, lo que le obligó a que tenga que derivar dicha información a otra fiscalía provincial. Dejó ver que habría en dicho caso una connotación e interés político. Comentó que actualmente el tema se encuentra en una fiscalía provincial anticorrupción.

La **PRESIDENTA** solicitó que la información sobre la fiscalía provincial anticorrupción en la que se encuentra el caso le sea remitida en el más breve plazo.

Por su parte, el congresista **CERRÓN ROJAS** señaló que, al parecer, en la fiscalía hay personas que integran la referida organización criminal. De otro lado, preguntó si el invitado tenía conocimiento del vínculo de afinidad que tendría la magistrada María Zavala Valladares con la presidenta del Poder Judicial o con la fiscal de la Nación.

En respuesta, el **FISCAL SUPREMO PROVISIONAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS** dijo que no descarta la existencia de alguna organización criminal al interior del Ministerio Público y, respecto a la segunda interrogante, señaló que solo tienen conocimiento de la información hecha pública por los medios de comunicación, mas no conoce detalles. Dijo que hay algunas aseveraciones falsas sobre la investigación del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", a cargo del equipo especial. Destacó que como parte de ese trabajo en la actualidad se cuenta con tres detenidos, 103 investigados y diez magistrados con suspensión en el ejercicio de la función.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció la participación del fiscal supremo provisional de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos y lo invitó a retirarse de la sala de sesiones cuando lo considere oportuno.

Con ese fin, suspendió la sesión por breve término.

—o0o—

Se retira de la sala de sesiones el señor Jesús Eliseo Fernández Alarcón, fiscal supremo provisional de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda, correspondía escuchar al congresista Elvis Hernán Vergara Mendoza, quien sustentaría el Proyecto de Ley 584/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que garantiza y promueve la efectividad y celeridad en los procesos de alimentos; sin embargo, mencionó que el citado congresista ha presentado dispensa, por lo que su participación será reprogramada.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que se encontraba presente en la sala la congresista Noelia Herrera Medina, quien había sido invitada para sustentar el Proyecto de Ley 130/2021-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer la pena de cadena perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública.

Dicho esto, luego de darle la bienvenida, le otorgó el uso de la palabra.

La congresista **HERRERA MEDINA** dijo que el objeto de la iniciativa legislativa de su autoría es establecer la cadena perpetua para los delitos cometidos por funcionario público contra la administración pública, conforme se detalla en el artículo dos del proyecto de ley en cuestión. Mencionó que se contemplan ciertos condicionantes para efectuar lo propuesto.

Expuso que la iniciativa de ley tiene como punto de partida los casos de corrupción dados a nivel nacional y las pérdidas financieras que ha tenido el tesoro público a partir de estos hechos. Consideró que las medidas a tomar son urgentes y necesarias, toda vez que las consecuencias del aumento de los índices de corrupción en el país recaen sobre todos los peruanos. Asimismo, estableció que los cargos públicos sobre los cuales esta nueva ley tendría efecto se encuentran precisados en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

Dijo que la propuesta no generaría ningún gasto al Estado, por el contrario, anunció que esta fortalecerá la lucha contra la corrupción.

La **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra a los señores congresistas.

El congresista **MUÑANTE BARRIOS** consideró importante el objeto de la proposición de ley sobre todo porque una persona que se sirve de su puesto o cargo para su beneficio constituye un hecho de suma gravedad, puntualizó. Añadió que si bien ya hay penas establecidas para este tipo de delitos, resulta

necesario reevaluar la problemática. Durante su alocución hizo referencia al caso de Singapur y a los resultados de las reformas relacionadas a las penas punitivas en casos de corrupción.

A su vez, la congresista **PAREDES PIQUÉ** expresó su preocupación ya que con la aprobación de algunas propuestas legislativas se estarían aumentando las penas pero sin la debida proporción en función al tipo de delito y la sanción que le corresponda. Consideró que la Comisión debe mostrarse en contra del populismo penal y, en todo caso, llamar a la reflexión sobre la necesidad de establecer la importancia de la proporcionalidad de las penas al legislar. Señaló que la propuesta generará gastos al Estado, ya que las condenas de cadena perpetua, efectivas a partir de la vigencia de la norma, serían asumidas por el sistema penitenciario del país. Finalmente, sugirió invitar a expertos y especialistas para evaluar el contenido y los alcances de la propuesta de ley en comentario.

La **PRESIDENTA** precisó que el proyecto de ley sustentado está aún en evaluación de la Comisión, por lo que no había todavía una postura al respecto.

El congresista **CERRÓN ROJAS** sugirió revisar la proporcionalidad de la pena propuesta respecto de otros delitos. Asimismo, solicitó considerar también a los privados o al que corrompe ya que formarían parte también del hecho corrupto.

Por su parte, el congresista **BALCÁZAR ZELADA** consultó si se ha consensuado el proyecto con expertos. Señaló que las modificaciones planteadas estarían comprendidas en otro marco normativo. Sugirió que se considere también como parte de la reforma la modificación del artículo 317 del Código Penal, sobre organización criminal.

A su turno, el congresista **GUERRA GARCÍA CAMPOS** encontró interesante la propuesta; sin embargo, expresó su preocupación al ver que se aborda el tema desde un punto de vista únicamente punitivo. Encargó que se realice un análisis comparado de la pena establecida en relación al efecto que tuvo en los niveles de corrupción en otros países. Además, manifestó que no siempre las altas penas tienen el carácter disuasivo que se busca, ya que hay desconocimiento de la ciudadanía al respecto.

En este punto, la congresista **PAREDES PIQUÉ** se mostró de acuerdo con lo expresado por el congresista Hernando Guerra García Campos sobre considerar cuál es la capacidad disuasiva de los delitos que ya tienen cadena perpetua y en qué medida esta condena, efectivamente, reduce el número de casos.

La **PRESIDENTA** señaló que si bien el objetivo de la propuesta es desincentivar los actos de corrupción en la administración pública, el fin de la pena busca la resocialización del delincuente y la cadena perpetua no estaría logrando ese propósito. Por otro lado, mencionó que el poder punitivo del Estado tiene un límite y que los delitos agravados ya tipifican con una pena mayor cuando se trata de un funcionario público, por lo que establecer otro

agravante similar implicaría aplicar una doble sanción, lo cual está prohibido a nivel nacional e internacional.

El congresista **PAREDES GONZALES** consideró importante seguir debatiendo el tema teniendo en cuenta las consecuencias que tiene para la vida de las personas.

La **PRESIDENTA** se mostró de acuerdo con la idea de continuar con el debate del proyecto de ley, ya que nadie desconoce la necesidad de una respuesta del Estado frente a hechos que causan malestar en la población; sin embargo, dijo que hay que evaluar los resultados que han tenido otros delitos con la misma pena y si esta cumple con su finalidad.

Seguidamente, la congresista **HERRERA MEDINA** dijo que la eliminación o disminución de la corrupción genera educación de calidad y expectativas de inversión y oportunidades. En esa línea, consideró que los cambios deben realizarse de acuerdo a la realidad que se está viviendo. Respecto a lograr el objetivo de la pena hizo una comparación con el delito de violación sexual, atribuyendo que si el objeto es disminuir los casos de violación, a raíz de sentenciar a cadena perpetua a una persona que comete este delito, pues, en efecto, disminuirán los casos. Manifestó que, en base a las sugerencias de modificación de la normativa, se evaluaría para lograr un mejor consenso. Sostuvo que la pena, evidentemente, debe ir acompañada de un sistema de justicia funcional y efectivo debido a que se ven casos de completa impunidad y eso afecta la percepción ciudadana. Finalmente, dijo que haría llegar a la Comisión las observaciones señaladas por los señores congresistas a su iniciativa de ley.

El congresista **MUÑANTE BARRIOS** dijo que cuando se sancionan los delitos de corrupción se castiga tanto al privado como al funcionario público, bajo la misma pena.

No habiendo solicitado la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA**, tras agradecer la participación de la congresista Noelia Herrera Medina e invitarla a retirarse de la sala en el momento que considere oportuno, anunció que la proposición de ley continuaría con el trámite de Reglamento.

—o0o—

Se retira de la sala de sesiones la congresista Noelia Herrera Medina.

—o0o—

La **PRESIDENTA** anunció que, de acuerdo al Orden del Día, corresponde debatir el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 473/2021-PE, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 97, 99 y 100 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a fin de garantizar el interés superior del niño.

Señaló que, de acuerdo al artículo único del texto sustitutorio, se modificaría los artículos 97, 99 y 100 del Decreto Legislativo 1297. Al primero de ellos, referido al dictamen fiscal, se le introduce una modificación en la parte final sobre el número de días que tiene la entidad para subsanar las observaciones de 30 a 20 días, solo en el caso de que la subsanación demande la intervención de una entidad distinta se podría ampliar el plazo para la entrega de las observaciones, puntualizó; en cuanto al artículo 99, dijo que el juez, en el mismo día, se reúne con el niño, niña o adolescentes en un ambiente distinto o que no ponga en riesgo al menor y le toma su manifestación. Finalmente, mencionó que en el artículo 100 se propone que, finalizada la audiencia especial, la resolución judicial que declara la desprotección familiar se emita el mismo día de esta bajo responsabilidad.

Sostuvo que la finalidad de esta norma es reducir los plazos y obtener una respuesta oportuna sobre la desprotección y abandono de niños, niñas y adolescentes. Señaló que se solicitó opinión al Poder Judicial, que lo considera viable; como al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con opinión también favorable.

La congresista **PAREDES PIQUÉ** consideró que es una propuesta importante; sin embargo, solicitó se requiera opinión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables por ser el ente rector en la materia.

La **PRESIDENTA** sostuvo que el proyecto de ley en debate es una propuesta del Poder Ejecutivo con las firmas del presidente de la República y el ministro de Justicia y Derechos Humanos, además que cuenta también con la aprobación del Consejo de Ministros, por lo que solicitar la opinión al Ministerio de la Mujer sería redundante; no obstante, manifestó que los asesores de la Comisión se han reunido con el director de Protección Especial de la Dirección General de Niños, Niñas y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el 8 de noviembre de 2021 y se recogieron sus opiniones respecto de esta propuesta; de modo tal que sus opiniones se encuentran también plasmadas en el predictamen expuesto.

La congresista **PAREDES PIQUÉ** insistió en la importancia de solicitar opinión al órgano técnico de adopciones del país.

En respuesta, la **PRESIDENTA** señaló que el secretario de Adopciones había estado presente en la mesa de trabajo del 8 de noviembre de 2021, por lo que ya se cuenta con su opinión verbal. Dijo que esta gestión se realizó para darle celeridad a esta importante propuesta; sin embargo, deja a criterio de la Comisión decidir si, en efecto, se solicitaba una opinión por escrito.

La congresista **LUQUE IBARRA** destacó el enfoque del predictamen al buscar dar celeridad a procesos de desafección y abandono en el caso de niños, niñas y adolescentes. Propuso, respecto a la modificación del artículo 97, reducir el plazo de subsanación a 15 días y 10 días de ampliación.

En el mismo sentido, el congresista **MUÑANTE BARRIOS** propuso que se reduzca el plazo de atención a 15 días con un periodo de ampliación no mayor a 5 días.

La congresista **CORDERO JON TAY** se mostró de acuerdo con el predictamen propuesto por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, toda vez que tendría efectos beneficiosos en el bienestar de niños, niñas y adolescentes en situación de abandono y desprotección.

La **PRESIDENTA** dijo que se recogía las propuestas de los congresistas Ruth Luque Ibarra y Alfredo Muñante Barrios para reducir el plazo de subsanación a 15 días hábiles; sin embargo, respecto al plazo de ampliación consideró que, a pesar de que lo que se busca es darle celeridad al proceso, la ampliación se da siempre que se necesite la colaboración o intervención de otras entidades, por lo que, al ser bajo responsabilidad, es más conveniente dejar el plazo de diez días hábiles adicionales tal cual se plantea en el texto sustitutorio del predictamen.

Luego de ello, no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen con la modificación precisada por la Presidencia.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

“Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 473/2021-PE

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Guerra García Campos, Arriola Tueros, Paredes Piqué, Muñante Barrios y Luque Ibarra (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesitario).”

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda, corresponde debatir el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 115/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de ampliar la información personal que debe contener el Documento Nacional de Identidad.

Como parte de la sustentación dijo que el proyecto propone incorporar la información del grupo sanguíneo en el Documento Nacional de Identidad y cuenta con opiniones favorables del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo.

Detalló que no hay más modificación en la Ley que incorporar el inciso n) en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, respecto a consignar, en el Documento Nacional de Identidad, el grupo y factor sanguíneo de la persona.

En debate, la congresista **PAREDES PIQUÉ** consultó si se había pedido opinión al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, al ser el ente especializado.

La **PRESIDENTA** precisó que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es el ente operativo y que las entidades a las que se les ha pedido opinión, son las encargadas de proteger los derechos fundamentales de la persona; sin embargo, dijo que se le remitió un informe sobre el cual observaron que tienen reserva por el tema operacional. Agregó que la implementación de la propuesta legislativa es gradual y progresiva.

Luego de ello, no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 115/2021-CR

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Guerra García Campos, Arriola Tueros, Paredes Piqué, Muñante Barrios y Luque Ibarra (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesitario)."

—o0o—

La **PRESIDENTA** anunció que, de acuerdo a la agenda, corresponde debatir el Predictamen recaído en el Decreto de Urgencia 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Como parte de la sustentación dijo que en la gestión legislativa anterior se derivó el decreto de urgencia a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como parte del mecanismo de control sobre los decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario; sin embargo, no se realizó el predictamen correspondiente; correspondiéndole a la presente gestión la elaboración del predictamen.

Como parte de esa labor, manifestó que se han identificado los parámetros de control aplicables a este tipo de normas, por consiguiente, luego del análisis realizado, la Comisión considera que se cumple con los supuestos constitucionales y se sugiere su aprobación.

En debate la propuesta y no habiendo solicitado el uso de la palabra ningún señor congresista, sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del Predictamen recaído en el Decreto de Urgencia 020-2020

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Guerra García Campos, Arriola Tueros, Paredes Piqué, Muñante Barrios y Luque Ibarra (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesitario)."

—o0o—

En este estado, la **PRESIDENTA** recogió el pedido de la congresista Ruth Luque Ibarra de coordinar con la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas para recibir, de ser posible, en sesión conjunta, la exposición del ministro del Interior, respecto de la expedición de la Resolución Suprema 191-2021-IN, que autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales a las Regiones Policiales de Lima y Callao.

No habiendo ninguna intervención al respecto, anunció que se realizarían las coordinaciones pertinentes.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Ventura Angel, Bellido Ugarte, Paredes Gonzales, Cutipa Ccama, Cerrón Rojas, Obando Morgan, Guerra García Campos, Arriola Tueros, Paredes Piqué, Muñante Barrios y Luque Ibarra (miembros titulares) y María del Pilar Cordero Jon Tay (miembro accesitario)".

—o0o—

IV. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 14 horas y 42 minutos.

.....
GLADYS MARGOT ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2021-2022, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NÚÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/12/2021 15:34:17-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2021 10:03:16-0500